GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 036-2025-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 13 JUN. 2025

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MARIA MARNA ACOSTA RUIZ VDA. DE CASTILLO, OFICIO N° 1248-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ; INFORME Nº 132-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ; OPINION LEGAL Nº 009-2025-GRU-GGR-ORAJ/BSGT, OFICIO N° 1020-2025-GRU-GGR-ORAJ; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 08 de enero de 2025 (Exp. 000247), la administrada MARIA MARNA ACOSTA RUIZ VDA. DE CASTILLO, en calidad de Sucesora de quien en vida fue el docente estable MANUEL MARTIN CASTILLO MOLINA, en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "SUIZA", solicita reconocer el reintegro del incremento de 10% FONAVI;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 000085-2025-DREU de fecha 11 de febrero de 2025, notificado a la administrada con fecha 19 de mayo del 2025, resuelve: ***"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de la administrada María Marna Acosta Ruiz Vda. de Castillo, presentado mediante escrito ingresado con Expediente N° 000247 de fecha 08 de enero de 2025, por haber operado la prescripción prevista en la Ley N° 27321; por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)";*

Que, sin embargo, con fecha 25 de abril de 2025, la administrada MARÍA MARNA ACOSTA RUIZ VDA. DE CASTILLO, interpone el recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante OFICIO Nº 1248-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ de fecha 23 de mayo de 2025, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva el Recurso de Apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución. En el INFORME Nº 132-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ emitido por el Director de Asesoría Jurídica, concluye que el pedido de "reintegro del 10% por concepto de contribución al FONAVI", presentada por la administrada MARIA MARNA ACOSTA RUIZ VIUDA DE CASTILLO, ha sido oportunamente mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 000085-2025-DREU de fecha 11 de febrero de 2025, no obstante, interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo contra la denegatoria ficta;

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el **TUO de la LPAG***), prevé que las autoridades administrativas deben actuar

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120
Av. Arequipa 810 - Lima (01)-42 46320 www.gob.pe/regionucayali

Región Productiva

con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en* ***diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*** *(...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, a través de su órgano técnico encargado de la formulación y elaboración de la Planilla Única de Remuneraciones, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de cada uno de los conceptos remunerativos y bonificaciones que el administrado a peticionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de la reclamación, motivo por el cual ha declarado IMPROCEDENTE la petición; desarrollando cada extremo de las veintiún (21) pretensiones en los considerandos de la resolución recurrida. Asimismo, la administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que, en el supuesto de ser amparado la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, el administrado al amparo del artículo 199° inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444 – D.S. 004-2019-JUS, interpone el recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo; sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con fecha 11 de febrero de 2025, emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000085-2025-DREU, que resolvió ***"DECLARAR IMPROCEDENTE****, la solicitud de la administrada María Mama Acosta Ruiz Vda. de Castillo, presentado mediante escrito ingresado con Expediente N° 000247 de fecha 08 de enero de 2025, por haber operado la prescripción prevista en la Ley N° 27321; por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)"*; la misma que fue notificada a la administrada el 19 de mayo del 2025. En ese sentido, teniendo en cuenta que la administrada ***solicita el reconocimiento del reintegro del incremento de 10% FONAVI***, que ampara su pretensión en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; sin embargo, no sustenta con argumentos, claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, tiene que amparar su petición, y declarar fundada su pretensión en dicho extremo;

Que, además, el artículo 6° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120
Av. Arequipa 810 - Lima (01)-42 46320 www.gob.pe/regionucayali

Región Productiva

o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional es emitida por los Gerentes Regionales, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación, con lo cual se agota la vía administrativa;

Que, estando al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la administrada MARIA MARNA ACOSTA RUIZ VDA. DE CASTILLO en su condición de Sucesora de don MANUEL MARTIN CASTILLO MOLINA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000085-2025-DREU de fecha 11 de febrero de 2025; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Administrado y a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - G.R.U. - V°B°

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú
Av. Arequipa 810 - Lima
(061)-58 6120
(01)-42 46320
www.gob.pe/regionucayali

Región Productiva